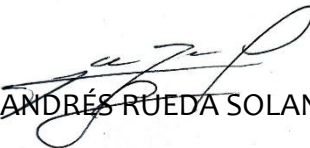




Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, presentado por la LEYDI JOHANA BAUTISTA en contra de LUIS JACINTO QUINTERO para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 5 de febrero de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Suaita, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00006-00

Previo al estudio de admisibilidad del presente diligenciamiento, se hace necesario, que el despacho se pronuncie sobre la petición de amparo de pobreza elevado por la demandante, para el adelantamiento del presente proceso.

La demandante afirma que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el proceso, realizando dicha manifestación bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la sola presentación del escrito.

Así y para resolver lo pertinente se tiene que, el artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Para el caso en particular, resulta aplicable también el segundo de los incisos del mismo artículo 151 ibídem, al reglar:

“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso disposición que como atrás se precisó exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, presupuestos que este despacho encuentra cumplidos para conceder tal amparo.



En estas condiciones al despacho correspondería designar a un profesional del derecho para que represente a la amparada, sin embargo en este específico asunto se advierte que la demandante que pretende se le ampare por pobre, presenta demanda en escrito separado, firmado por profesional del derecho (Dr. Oscar Enrique Serrano Gutiérrez), quien manifiesta que actúa como abogado de pobre, razón por la que se designará a este profesional del derecho para que actúe en tal calidad, mandato que se verifica en el memorial poder.

Lo anterior, con la advertencia que en este asunto resulta de aplicación el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si los amparados obtienen provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

Por otro lado, habiéndose concedido el amparo de pobreza, corresponde al despacho realizar el control de legalidad de la demanda de fijación de cuota alimentaria que nos ocupa, manifestando desde ya que el escrito no supera el tamiz procedimental, por las siguientes falencias que se advierten.

1. Deberá el memorialista manifestar el domicilio del demandado, tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, exigencia que no se suple con el señalamiento de la dirección en la que se reciben notificaciones (art 82-10 C.G.P.), pues de un lado el domicilio es presupuesto de la demanda, entre otros propósitos para establecer la competencia, el cual no siempre concurre con el lugar de notificaciones, pues este último no necesariamente tiene o deber ser el mismo lugar de domicilio, razón por la que el legislador en los requisitos de la demanda exige tanto el señalamiento del domicilio en el numeral 2 y la dirección para notificaciones en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
2. Deberá la parte demandante, aclarar si lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, obedece a un acuerdo logrado entre las partes, con posterioridad a la conciliación fracasada llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Suaita el día 8 de octubre de 2.019, pues manifiesta que el demandado ha incumplido con el acuerdo verbal de sufragar alimentos para su menor hijo por la suma de (\$100.000) desde el mes de abril de 2.020, fecha posterior a la audiencia fracasada que ya se relacionó en este escrito y en la que se advierte una obligación alimentaria diferente.
3. En el acápite de “cuantía y competencia” tendrá que corregir el procurador por pobre de la parte demandante, lo referente al procedimiento aplicable al proceso, pues los artículo 90 y siguientes del C.G.P. hablan de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, entre otros, y no establece un procedimiento en concreto para el caso en particular, o en su defecto aclarar al despacho el motivo por el cual menciona dichas norma procesal.
4. Deberá expresar el canal digital en el que la demandante recibirá notificaciones personales de tenerlo, o de lo contrario proceder como corresponda, en acato a las reglas del decreto 806 de 2020.

Respecto de las medidas cautelares, el despacho se pronunciara en la oportunidad pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita



RESUELVE

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza solicitado por la señora LEYDI JOHANA BAUTISTA SOTELO, identificada con la C.C. No. 1.104.224.045 expedida en Suaita, conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderado de la señora LEYDI JOHANA BAUTISTA SOTELO, identificada con la C.C. No. 1.104.224.045 expedida en Suaita, para que la represente en la demanda de la referencia y la asista dentro del trámite del presente proceso, al profesional del derecho OSCAR ENRIQUE SERRANO GUTIÉRREZ, identificado con numero de cedula 91.109.434 y T.P. 247.955 del C.S. de la J. quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para iniciar proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria presentada a través de apoderado judicial por LEYDI JOHANA BAUTISTA SOTELO en representación de su menor hijo L. A. Q. B. contra LUIS JACINTO QUINTERO RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 8 de febrero de 2.021.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.